

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PBN/JL/NAY/13/INE/29/2014**

INE/CG108/2014

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LA COALICIÓN “POR EL BIEN DE NAYARIT”, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PBN/JL/NAY/13/INE/29/2014

Distrito Federal, 14 de julio de dos mil catorce.

VISTOS los autos para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA. El veinte de junio de dos mil catorce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el oficio número INE/JLE/VS/065/14, signado por el Licenciado Rodrigo Germán Paredes Lozano, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este órgano comicial nacional autónomo en el estado de Nayarit, mediante el cual remite escrito del Licenciado Roberto Lomelí Madrigal, representante propietario de la coalición denominada “Por el Bien de Nayarit”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, a través del cual denunció hechos que estimó contrarios a la normatividad electoral federal atribuibles al Partido Acción Nacional, particularmente, por la difusión de los promocionales denominados “**No Señor**”, identificados con los folios RV00366-14 y RA00566-14, pautados por dicho instituto político para el Proceso Electoral Ordinario 2014 de la citada entidad federativa.

Cabe señalar que, el quejoso solicitó a esta autoridad la adopción y dictado de medidas cautelares a efecto de que se dejaran de difundir los promocionales señalados.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PBN/JL/NAY/13/INE/29/2014

Al curso señalado anteriormente, se adjuntó:

a) Un disco compacto que contiene dos archivos de audio y video identificados como RV00366-14 y RA00566-14, correspondiente a los testigos de grabación del promocional denominado “No Señor”.

II. ACUERDO DE RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. El veinte de junio de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó un Acuerdo de recepción de la citada denuncia, radicándola con el número de expediente citado al rubro; asimismo, reservó la admisión y el emplazamiento al denunciado hasta en tanto culminara la indagatoria preliminar que sería practicada con el propósito de constatar los hechos materia de inconformidad.

En ese tenor, se solicitó al Director Ejecutivo de Prerogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, información relativa a la existencia y difusión de los materiales televisivo y radiofónico denunciados, y rindiera una informe sobre las detecciones de los mismos en estaciones de radio y canales de televisión que estuvieran cubriendo el Proceso Electoral Local de Nayarit, como se detalla a continuación;

FECHA	SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO CUMPLIMENTANDO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
20/06/2014	Director Ejecutivo de Prerogativas y Partidos Políticos de este Instituto.	Si como resultado del monitoreo efectuado, se detectó en las emisoras de televisión y radio con cobertura local en el estado de Nayarit, la difusión del material identificado con las claves RV00366-14 y RA00566-14, versión “No Señor”. Rinda un informe detallando los días y horas en que fue transmitido, el número de impactos, las emisoras de televisión y radio en que se esté transmitiendo o se haya transmitido el promocional de mérito.	INE/SCG/1118/2014 (Fojas 53-54)	20/06/2014	Dicho requerimiento fue desahogado a través del oficio INE/DEPPP/0553 /2014 de fecha 21/06/2014.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PBN/JL/NAY/13/INE/29/2014

FECHA	SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO CUMPLIMENTANDO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
		Proporcione el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de los concesionarios de las emisoras de radio y televisión en que se hubiere detectado.			
20/06/2014	No Aplica	No aplica	Se glosaron copias certificadas del: a) "Acuerdo del Consejo Local Electoral, relativo a la solicitud de registro del convenio de coalición, presentado por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática"; b) Convenio de la coalición denominada "Alianza Juntos Ganamos todos"; c) Emblema presentado por los solicitantes del convenio referido; d) Las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática; y e) Cuadro de resúmenes de las postulaciones de candidatos presentados por dichos partidos políticos. Mismas que obran expediente identificado con la clave SCG/PE/PBN/JL/NAY/07/INE/23/2014.	20/06/2014	No Aplica
20/06/2014	Acta Circunstanciada	No aplica	Se constató la existencia del portal de Internet http://pautas.ife.org.mx/ relacionada con el promocional identificado con los folios RV0366-14 y RA0566-14, versión "No Señor" que el Partido Acción Nacional difundió en el Proceso Electoral Local del estado de Nayarit 2014.	20/06/2014	Acta Circunstanciada

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PBN/JL/NAY/13/INE/29/2014

III. ADMISIÓN DE LA DENUNCIA, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. El veintidós de junio de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, tomando en consideración los resultados de la investigación preliminar practicada, acordó admitir la queja y remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

En ese sentido, en la Sexta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter Privado de dos mil catorce, celebrada el veintitrés de junio de los corrientes, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, determinó como improcedente la adopción de medidas cautelares sobre la difusión de los promocionales denunciados, en razón de que, la imagen y slogan materia del análisis no fueron registrados por un partido o coalición vigente, aunado a que el logotipo denunciado es diverso al presentado por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática para identificar a la coalición que pretendían formar.

IV. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. A efecto de contar con mayores elementos que permitieran la debida integración del sumario en que se actúa, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el treinta de junio del año en curso, dictó Acuerdo de investigación al tenor siguiente:

FECHA	SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO CUMPLIMENTADO	FECHA DE NOTIFICACION	OBSERVACIONES
30-Junio-14	Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto	Remitiera un informe detallado sobre la difusión de los promocionales identificados con los folios RV00366-14 y RA00566-14 correspondiente al periodo del 15 al 28 de junio de 2014, así como el monitoreo correspondiente.	Oficio INE/SCG/1225/2014 (Fojas 185-186)	01-Julio-14.	Fue recibido en la Oficialía de Partes de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto y fue desahogado a través del oficio INE/DEPPP/0635/2014 de fecha 02/07/2014

V. EMPLAZAMIENTO Y CITACIÓN A AUDIENCIA DE LEY. Una vez culminada la etapa de investigación, por Acuerdo de siete de julio de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PBN/JL/NAY/13/INE/29/2014

Federal Electoral, dictó un proveído en el que ordenó emplazar **a las partes** al presente Procedimiento Especial Sancionador, señalando día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley a que se refiere el artículo 472 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Este Acuerdo fue cumplimentado en los términos que se expresan a continuación:

NO. DE OFICIO	DIRIGIDO A:	PERSONA QUE RECIBIÓ LA DOCUMENTACIÓN	CITATORIO	CÉDULA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
INE/SCG/1311/2014 (Fojas. 210-215)	Lic. Roberto Lomelí Madrigal, Representante propietario de la coalición denominada "Por el Bien de Nayarit"	Alhely Rubio Arronis. Dolores Patricia Álvarez Ávila	08/07/2014 (Fojas. 199-206)	09/07/2014 (Fojas. 208-209)	N/A
INE/SCG/1312/2014 (Fojas. 227- 233)	Lic. Rogelio Carbajal Tejada Representante Propietario del Partido Acción Nacional.	Víctor Enrique Arreola Villaseñor	08/07/2014 (Fojas. 217- 224)	09/07/2014 (Fojas. 225-226)	N/A

VI. AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha siete de julio de dos mil catorce, el día doce de ese mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 472 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la cual se declaró cerrado el período de instrucción de la presente causa.

VII. Al haberse desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 470, párrafo 1, inciso a); 471, párrafos 3 y 7; 472, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral¹, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

¹ Aplicable en términos de lo establecido en el artículo Sexto Transitorio del Decreto por el cual se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de mayo de 2014.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. De una interpretación sistemática, funcional y armónica del Artículo Transitorio Segundo, numeral 2 del Decreto por el cual se reforman diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación [en donde se determina que: *"El Instituto Nacional Electoral continuará conociendo de los procedimientos especiales sancionadores que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, así como de los que se interpongan posteriormente, hasta en tanto entre en funcionamiento la Sala Especializada establecida en el presente Decreto"*], por lo que resulta válido concluir que la intención del Legislador fue prever que los procedimientos especiales sancionadores que se encuentren en trámite previo a la entrada en vigor de los ordenamientos jurídicos recién expedidos, así como los que se interpongan posteriormente, será el Instituto Nacional Electoral la autoridad facultada para resolver dichos procedimientos hasta en tanto entre en funcionamiento la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En términos de lo previsto en los artículos 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29; 30, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 31, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño.

En la misma línea, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos j) y aa); 459, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 442 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

En ese sentido, y en virtud de que el Legislador Federal estableció en el artículo Sexto Transitorio del Decreto por el cual se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que: *"...Las disposiciones generales emitidas por el*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PBN/JL/NAY/13/INE/29/2014

Instituto Federal Electoral o el Instituto Nacional Electoral, con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto seguirán vigentes, en lo que no se opongan a la Constitución y la Presente Ley, hasta en tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no emita aquéllas que deban sustituirlas...”, una vez concluida la audiencia de ley celebrada en el presente procedimiento la autoridad sustanciadora procedió a elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente, en términos del artículo 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, a fin de someterlo a consideración de este órgano de dirección para que determinara lo conducente en el presente asunto.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 466, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto, el Partido Acción Nacional, solicitó que se desechara la queja presentada por la coalición “Por el Bien de Nayarit”, en términos del artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en virtud de que la misma resultaba frívola.

El partido denunciado refiere que los argumentos expuestos por el denunciante se estiman frívolos e intrascendentes, ya que el estimar que la inclusión de una imagen y un logotipo no registrados en sus promocionales en forma alguna violenta los principios rectores del Proceso Electoral Local de Nayarit.

Asimismo, señaló que el logotipo que presuntamente pretendía identificarse con la coalición que refiere el quejoso es diferente al que aparece en los promocionales denunciados, lo cual no configura algún tipo de infracción a la normativa electoral.

De igual forma refirió que del análisis a las constancias que obran en el expediente se puede arribar a la conclusión de que derivado del uso de la frase “Juntos Ganamos Todos” y el reguilete multicolor en los promocionales denunciados, no se hizo un uso indebido de pautas, pues no transgreden las normas impuestas a la propaganda electoral ni los límites de la libertad de expresión, por lo que realiza

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PBN/JL/NAY/13/INE/29/2014

su denuncia en apreciaciones subjetivas y los medios probatorios ofrecidos no acreditan violación alguna a la normatividad electoral.

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, el vocablo frívolo se refiere a:

“Frívolo.- (del lat. Frivulus) adj. Ligerio, veleidoso, insustancial. II 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. II 3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual.”

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

Sin embargo, se estima que la queja presentada por la coalición denominada “Por el Bien de Nayarit”, no puede estimarse carente de materia o insustancial, ya que plantea determinadas conductas y hechos que se atribuyen al Partido Acción Nacional mismos que al acreditarse implicarían violaciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en ese supuesto, esta autoridad electoral procedería a imponer la sanción que corresponda.

Por tanto, del análisis realizado al escrito inicial de denuncia, se advierte que el quejoso aportó los elementos de prueba que estimó pertinentes, para acreditar los extremos de sus motivos de inconformidad, por lo que el Instituto Nacional Electoral es competente para entrar al estudio del mismo

Debe decirse, que una de las características esenciales de la improcedencia es que impide resolver el planteamiento de fondo, por lo que la causal invocada por el denunciado, debe estimarse actualizada cuando se trata de conductas que no están previstas como infracción en la normativa electoral, sin que implique que esta autoridad pueda analizar las características esenciales de los hechos objeto de la denuncia, puesto que ello supone entrar al fondo del procedimiento.

En ese mismo sentido, para que no se actualice la causal de improcedencia prevista en dicho artículo, es bastante que los hechos manifestados en la denuncia tengan en un análisis preliminar realizado por esta autoridad, la posibilidad de constituir una infracción a la normativa electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PBN/JL/NAY/13/INE/29/2014

Así, la citada causal de improcedencia no se actualiza cuando en el escrito de denuncia se mencionan hechos considerados como infracciones en la legislación de la materia, sin que esta autoridad tenga potestad de determinar sobre la acreditación de la contravención legal, pues el pronunciamiento que se haga sobre el presente procedimiento, implica el estudio sustancial del asunto, aspecto que esta autoridad debe abordar al momento de emitir la Resolución correspondiente, con base en las pruebas que consten en autos.

Valorar lo contrario, implica incurrir en el vicio lógico de petición de principio, que consiste en que la premisa que se pone en duda no tiene más fundamento que la conclusión que se ha querido obtener, y para la cual esta premisa constituiría un elemento indispensable en el razonamiento, esto es, que se dé por justificado o no, previamente, lo que en realidad constituye el punto de debate.

En esta tesitura, resulta válido arribar a la conclusión de que la causa de improcedencia invocada por el denunciado, sólo procede cuando no esté en duda que la conducta denunciada no transgrede la normatividad electoral, por lo que en el caso que nos ocupa, se considera indispensable que sea el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, quien se pronuncie en ese sentido, pues para ello es menester la emisión de un juicio de valor acerca de tales los hechos.

Por todo lo anteriormente manifestado, se concluye que una causa de improcedencia es evidente cuando por las circunstancias fácticas que la constituyen hacen notoria e indudable la inexistencia de la vulneración a la ley electoral, pero no cuando para arribar a esa conclusión se requiera emitir juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos que se hubieren demostrado, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada, porque esta actividad no corresponde propiamente a la valoración inicial de la viabilidad de la queja, sino de la legalidad de la conducta denunciada para concluir si es o no constitutiva de una infracción y si corresponde imponer alguna sanción, lo cual atañe propiamente al fondo del asunto.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que al desestimarse las causales de improcedencia hechas valer por la partes en el presente sumario, y dado que esta autoridad no advierte alguna que deba estudiarse de oficio, lo procedente es entrar al análisis de los hechos que motivaron el presente asunto, las excepciones y defensas hechas valer por los denunciados.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PBN/JL/NAY/13/INE/29/2014

1. Hechos denunciados. En este sentido, en el presente apartado resulta preciso señalar que el representante propietario de la coalición “Por el Bien de Nayarit”, hizo valer como motivos de inconformidad los siguientes:

- El veintidós de enero de dos mil catorce, los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática presentaron, ante el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, la solicitud de registro del convenio de la coalición denominada “Alianza Juntos Ganamos Todos”.
- De conformidad con el Acuerdo que emitió el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, la pretendida coalición acompañó la siguiente documentación:
 - a) Estatutos de la coalición PAN-PRD, “Alianza Juntos Ganamos Todos”.
 - b) Declaración de Principios de la coalición PAN-PRD, “Alianza Juntos Ganamos Todos”.
 - c) Programa de Acción de la coalición PAN-PRD, “Alianza Juntos Ganamos Todos”.
 - d) Logotipo de la coalición PAN-PRD, “Alianza Juntos Ganamos Todos”.
 - e) Logotipo de la coalición PAN-PRD, “Alianza Juntos Ganamos Todos”, en formato versión digitalizada.
- En sesión ordinaria de seis de febrero de dos mil catorce, el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, emitió el “*ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL ELECTORAL, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN, PRESENTADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA*”, cuyos puntos de acuerdo son al tenor siguiente:

“PRIMERO. En los términos expresados en los Antecedentes y Consideraciones contenidas en el cuerpo del presente documento, se niega el registro del convenio de Coalición, la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos adoptados para constituir la coalición denominada ‘Alianza Juntos Ganamos Todos’, integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática.”
- Los días diez y dieciocho de febrero, así como tres, ocho y veintisiete de abril de este año, los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática controvirtieron la negativa en cuestión, confirmándose en

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PBN/JL/NAY/13/INE/29/2014

cada una de las fases que componen la cadena impugnativa, misma que culminó el treinta de abril pasado, cuando la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el SUP-REC-860/2014.

- El día trece del mes de junio de dos mil catorce, constató en la dirección electrónica <http://pautas.ife.org.mx/>, que el promocional televisivo y radiofónico denominado “No Señor” con los folios RV00366-14 y RA00566-14, fue difundido como parte de la prerrogativa del Partido Acción Nacional.
- Al final del promocional transmitido por televisión, aparece el logotipo con el que los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática pretendieron identificar a la alianza denominada “Juntos Ganamos Todos”; la cual se reitera, no obtuvo su registro.
- Los partidos políticos tienen la obligación de utilizar en la propaganda que difunden la denominación, emblema y colores que hayan registrado ante la autoridad electoral.
- El dieciséis de junio del año en curso, alrededor de las 06:00 horas, en el Canal 02 con transmisión en Tepic bajo la señal XHKG, se difundió el promocional en el que se apreciaba el logotipo referido con anterioridad.
- Que el Partido Acción Nacional en uso de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del estado pauto los promocionales denominados “No Señor” con los folios RV00366-14 y RA00566-14, en cuyos contenidos se puede apreciar la frase “Juntos Ganamos Todos”, y en caso del material difundido en televisión, adicional a dicha frase se observa un reguilete multicolor.
- Que el contenido y difusión de los promocionales podría **violentar los principios de legalidad y certeza**, en razón de que el Partido Acción Nacional utilizó en su propaganda electoral un logotipo, color y denominación distintos a los autorizados y registrados ante la autoridad, es decir, usó un logotipo (reguilete multicolor) y frase (Juntos Ganamos Todos), que identificaban a una coalición que intentó formar con el Partido de la Revolución Democrática, “Alianza Juntos Ganamos Todos”, cuyo registro fue negado por el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PBN/JL/NAY/13/INE/29/2014

- Que dicha situación pudiera causar confusión ante el electorado, ya que se les estarían ofertando una opción política que no se encuentra conteniendo en el Proceso Electoral de la citada entidad federativa, es decir, propaganda electoral de una coalición que no obtuvo su registro para contender en un Proceso Electoral local.
- Que la inclusión de la frase “Juntos Ganamos Todos” y del logotipo ya señalado, en la propaganda política electoral que difunde el Partido Acción Nacional a través de los tiempos del Estado que le son otorgados como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, dado que se trata de elementos que buscaban identificar a una coalición a la cual se le fue negado su registro y por ende no contiene en el Proceso Electoral Local del estado de Nayarit 2014, pudiera dar lugar a un **uso indebido de la pauta**, pues estaría publicitando a una entidad política inexistente y se apartaría de los fines para los cuales le fue otorgada dicha prerrogativa.

Asimismo, al momento de comparecer a través de diverso escrito en la audiencia celebrada el doce de julio de dos mil catorce, manifestó lo siguiente:

- En cuanto a la normativa electoral es obligación de los partidos políticos utilizar únicamente la denominación, emblema y color o colores que hayan registrado o acreditado ante el Consejo Electoral de esa entidad federativa.
- Que el Partido Acción Nacional, ha difundido el promocional denominado “No Señor” en el que se ostenta el emblema y la frase JUNTOS GANAMOS TODOS, mismos que pertenecen a la coalición que estos partidos políticos pretendían registrar y que no fue autorizada por las autoridades electorales competentes, violando el principio de legalidad.
- Que el registro de la coalición “JUNTOS GANAMOS TODOS” no fue autorizado por las autoridades electorales competentes, razón por la cual el partido denunciado al hacer uso del emblema, nombre y frase de la mencionada coalición que legalmente no existe, transgrede la normativa electoral.
- Que lo ilegal del spot denunciado radica en que solamente los partidos políticos podrán hacer uso de los tiempos o pautas autorizadas por el Estado a través del Instituto Nacional Electoral para difundir su propaganda política o electoral sin que exista posibilidad alguna de que una coalición no

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PBN/JL/NAY/13/INE/29/2014

autorizada o registrada como en el caso de la “Coalición Juntos Ganamos todos” pueda participar mediante emblemas o referencias dentro de la difusión de los promocionales que le son exclusivos de dichos entes públicos.

- Que el logotipo y lema de la coalición que intentaron formar los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, es el mismo que utiliza el Partido Acción Nacional dentro de las pautas a las que tiene derecho.
- Que el denunciado también violó el principio de certeza al utilizar los emblemas o lemas de una coalición que no obtuvo la autorización correspondiente lo que propicia confusión en el electorado.
- Que los partidos políticos y sus candidatos, en la propaganda electoral que utilicen, tienen la obligación de utilizar colores, emblemas o lemas que los distinguen de otros partidos evitando utilizar cualquier otro que distinga a otro partido político, con la finalidad de evitar confusión en el electorado, respecto a los postulados y plataforma electoral ofertada por los partidos políticos, pues la utilización de nombres, emblemas o colores en la propaganda electoral de dos o más partidos, haría nugatoria la finalidad de que un partido se distinga de otro.
- El que un partido político o candidato utilice el color o colores de otro partido político en su propaganda electoral, y se ostente como coalición cuando en los hechos ésta no existe, transgrede la normativa electoral no sólo porque es una obligación el ostentarse bajo el nombre o emblema acreditados y debidamente registrados, sino que viola el principio de distinción entre uno y otro partido, generando con ello confusión en el electorado, pues el ciudadano identifica los colores con los partidos políticos.
- Que al no registrarse la coalición, por no cumplirse los requisitos legales, la misma no existe, por lo que cada partido político registró solamente candidatos propios y además sus propias plataformas electorales.
- Que la propaganda electoral que los candidatos de cada partido utilicen durante sus campañas, deberán ser distintas entre sí, ya que no participan en coalición.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PBN/JL/NAY/13/INE/29/2014

- Que el Secretario de Elecciones panista, Arturo García Portillo manifestó abiertamente ante los medios de comunicación que en el Estado de Nayarit donde se disputarán 18 distritos locales y 20 ayuntamiento se determinó ir en la figura de “ALIANZA DE FACTO”.
- Que la llamada “Alianza de Facto” entre el Partido Acción Nacional y el de la Revolución Democrática, tienen el evidente propósito de hacer caer en error a los votantes, pues parten de la existencia de una alianza política entre estos institutos políticos que legalmente no existen, con emblemas, colores y demás elementos que no han sido acreditados ni registrados constituyen una violación flagrante.

2. Excepciones y defensas. Al comparecer al presente procedimiento, tanto en la audiencia de ley como mediante diverso escrito, el denunciado hizo valer sus excepciones y defensas, las cuales en términos generales consistieron en lo siguiente:

- Que del análisis a las constancias que obran en el expediente no se puede arribar a la conclusión de que derivado del uso de la frase “Juntos Ganamos Todos” y el reguilete multicolor en los promocionales denunciados, no se hizo un uso indebido de pautas, pues no transgreden las normas impuestas a la propaganda electoral ni los límites de la libertad de expresión, por lo que se realiza la denuncia en apreciaciones subjetivas y los medios probatorios ofrecidos.
- Tal y como lo refiere el quejoso, si solicitó junto con el Partido de la Revolución Democrática el registro de un convenio de coalición para contender en el Proceso Electivo de Nayarit.
- Resulta ser cierto que su partido como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión pautó los promocionales denominados “No señor”, identificados con los folios RV00366-14 y RA00566-14,
- Las afirmaciones hechas por el quejoso respecto a que transgrede los principios de legalidad y certeza al utilizar logos y lemas distintos a los registrados antes la autoridad, se basen en apreciaciones vagas e imprecisas, pues de manera unilateral y sin mayores elementos relaciona

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PBN/JL/NAY/13/INE/29/2014

la frase “Juntos Ganamos Todos” y el reguilete multicolor que aparecen en sus promocionales con la coalición que intento registrara con el Partido de la Revolución Democrática.

- De la documentación que se remitió al momento de solicitar el registro del convenio de coalición, se aprecia que el logotipo con el que se iba identificar a la coalición “Alianza Juntos Ganamos Todos”, es totalmente distinto al que aparece en los promocionales.
- Que de los elementos que se aprecian en los promocionales no se advierte alguno que pueda violentar las normas en materia de propaganda político electoral, ya que no se atenta con la vida privada, honra, reputación de alguna persona o grupo de personas y tampoco rebasa los límites de la libertad de expresión.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Que una vez sentado lo anterior corresponde a esta autoridad fijar la litis en el presente procedimiento, la cual se constriñe a determinar:

A) Si el **Partido Acción Nacional** conculcó lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el artículo 25, numeral 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos; así como de los artículos 159, párrafos 1 y 2; y 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la inclusión de la frase “Juntos Ganamos Todos” y reguilete multicolor, en la propaganda política electoral que difundió a través de los tiempos del Estado que le son otorgados como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, dado que se trata de elementos que buscaban identificar a una coalición a la cual le fue negado su registro y por ende no contiene en el Proceso Electoral Local del estado de Nayarit 2014, lo cual pudiera dar lugar a un **uso indebido de la pauta**, pues estaría publicitando a una entidad política inexistente y distinta del Partido Acción Nacional apartándose de los fines para los cuales le fue otorgada dicha prerrogativa.

B) Si el **Partido Acción Nacional** conculcó lo dispuesto en el artículo 25, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos; así como del artículo 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en razón de que utilizó en su propaganda electoral un logotipo, color y denominación distintos a los autorizados y registrados ante la autoridad, es decir, usó un logotipo (reguilete multicolor) y frase (Juntos Ganamos Todos), que identificaban a una coalición que intentó formar con el Partido de la Revolución Democrática, “Alianza Juntos Ganamos Todos”, cuyo registro fue negado por el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, violentando los principios de legalidad y certeza.

QUINTO. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS: Que por cuestión de método y para mejor comprensión del asunto, se estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia, toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento de fondo respecto de su legalidad o ilegalidad.

En este tenor, corresponde valorar las pruebas que obran en el expediente en que se actúa que tengan relación con la Litis planteada en el presente procedimiento especial sancionador:

I. DESCRIPCIÓN Y CLASIFICACIÓN LEGAL DE LAS PRUEBAS

1. PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE:

A) Pruebas técnicas

1) Disco compacto que contiene un archivo de audio y video identificado como RV00366-14, correspondiente al promocional versión “No Señor”, cuyo contenido es el siguiente: (Sobre 029).

VOZ EN OFF: Ahora resulta que viene a solucionar los problemas de agua potable, alumbrado público, basura y la deuda que ellos mismos generaron, vienen a prometer la solución a los problemas que en años no han resuelto, creen que no nos damos cuenta que nos mienten; y ahora quieren seguir gobernando como si no supiéramos lo que seguiría pasando en Nayarit, No Señor a Nayarit el PRI no le funciona, queremos gobiernos que sí trabajen para nosotros, vamos para delante no para atrás. Juntos Ganamos Todos. Este 6 de Julio vota PAN.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PBN/JL/NAY/13/INE/29/2014

Del promocional antes descrito se observan las siguientes imágenes:



CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PBN/JL/NAY/13/INE/29/2014



a) Un disco compacto que contiene un archivo de audio identificado como RA00566-14, correspondiente al promocional versión “No Señor”, cuyo contenido es el siguiente: (Sobre 029).

VOZ EN OFF: Ahora resulta que viene a solucionar los problemas de agua potable, alumbrado público, basura y la deuda que ellos mismos generaron, vienen a prometer la solución a los problemas que en años no han resuelto, creen que no nos damos cuenta que nos mienten; y ahora quieren seguir gobernando como si no supiéramos lo que seguiría pasando en Nayarit, No Señor a Nayarit el PRI no le funciona, queremos gobiernos que si trabajen para nosotros, vamos para adelante no para atrás. Juntos Ganamos Todos. Este 6 de Julio vota PAN.

Del contenido de dichos promocionales, se advierte lo siguiente:

- Que en el promocional folio RV00366-14 (Televisión), tal y como lo precisa el quejoso se aprecia la mención e inserción de la frase “*Juntos Ganamos Todos*”, acompañada de un reguilete multicolor (Azul, amarillo, verde y naranja).
- Que en el caso del promocional folio RA00566-14 (Radio), se escucha la mención de la frase “*Juntos Ganamos Todos*”.

Dichos medios de prueba constituye una **prueba técnica** en atención a lo dispuesto por los artículos 461, numeral 3, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 33, párrafo 1, inciso c), y 36 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral².

² En lo sucesivo, *Reglamento de Quejas y Denuncias*. Disposición aplicable en términos del artículo Sexto Transitorio del Decreto por el cual se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014.

2. PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL

A) Documentales públicas

1) Oficio número **INE/DEPPP/0553/2014**, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual informa que derivado del monitoreo efectuado a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en las emisoras de radio y televisión con cobertura en el estado de Nayarit, durante el periodo del 15 al 28 de junio de 2014, se detectó la difusión de los promocionales identificados con los folios RV00366-14 y RA00566-14, tal y como se precisa a continuación: (Fojas 141-143)

<i>Actor Político</i>	<i>Número de Registro</i>	<i>Versión</i>	<i>Entidad</i>	<i>Ámbito</i>	<i>Duración</i>	<i>Fecha de entrada</i>	<i>Fecha de salida</i>	<i>Oficio de entrada</i>	<i>Oficio de salida</i>
PAN	RA00566-14	No señor	Nayarit	Campaña	30 seg	15/06/2014	28/06/2014	RPAN/296/2014	N/A
PAN	RV00366-14	No señor	Nayarit	Campaña	30 seg	15/06/2014	28/06/2014	RPAN/296/2014	N/A

Reporte de detecciones por fecha

FECHA	NO SEÑOR		Total
	RA00566-14	RV00366-14	
20/06/2014	50	19	69
Total general	50	19	69

Asimismo, precisó que dichos materiales audiovisuales, fueron pautados por este Instituto como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión a que tiene derecho el Partido Acción Nacional, y su vigencia de difusión era del quince al veintiocho de junio de dos mil catorce.

A dicho oficio se anexó lo siguiente:

- ❖ Un disco compacto que contiene un archivo identificado como “REPORTE”, que muestra de forma pormenorizada la fecha, horarios y canales de televisión de las emisoras en las que fue transmitido el promocional, en sus versiones televisiva y radial, RV00366-14 y RA00566-14, “No Señor”.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PBN/JL/NAY/13/INE/29/2014

- ❖ Copia simple del escrito identificado con la clave RPAN/296/2014, suscrito por el Licenciado Rogelio Carbajal Tejada, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, mediante el cual remite los materiales identificados con los folios RV00366-14 y RA00566-14, versión “**No Señor**”, para su transmisión en el periodo del Proceso Electoral Ordinario en el estado de Nayarit.
- ❖ El “INFORME DE MONITOREO” (CENACOM), oficinas centrales, que muestra de forma pormenorizada el estado, material, emisora, versión, actor, medio, fecha y hora de duración, en el que fue transmitido el promocional en sus versiones televisiva y radial RV00366-14 y RA00566-14, “**No Señor**”.
- ❖ Un disco compacto con un testigo de grabación del promocional “**No señor**” en las versiones de televisión y radio RV00366-14 y RA00566-14.
- ❖ Un archivo con el catálogo de representantes legales de los concesionarios y permisionarios a nivel nacional, en el cual se advierte el nombre del representante legal, el concesionario o permisionario y el domicilio legal de las emisoras en las cuales se registraron detecciones en el reporte de monitoreo antes citado.

De las probanzas antes referidas, se desprende lo siguiente:

- El material audiovisual denunciado corresponde a la pauta del Partido Acción Nacional, cuyos folios son RV00366-14 y RA00566-14, conocidos bajo la denominación “**No Señor**”.
- Conforme al monitoreo efectuado el veinte de junio de dos mil catorce, a través del Sistema integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en las emisoras de radio y televisión del estado de Nayarit, se detectó la difusión

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PBN/JL/NAY/13/INE/29/2014

de los promocionales identificados con las claves RA00566-14 y RV00366-14.

- La vigencia de los citados promocionales es del periodo comprendido del quince al veintiocho de junio de dos mil catorce, por lo que a la fecha se siguen transmitiendo.
- Que se desprende el catálogo de representantes legales de los concesionarios y permisionarios a nivel nacional y el domicilio legal de las emisoras en las cuales se registraron detecciones de la transmisión de los promocionales identificados con las claves RV00366-14 y RA00566-14, conocidos bajo la denominación “**No Señor**”.

2) Oficio numero **INE/DEPPP/0635/2014**, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remite el reporte de monitoreo generado a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en las emisoras de radio y televisión con cobertura en el estado de Nayarit, durante el periodo del quince al veintiocho de junio del año en curso, respecto de la difusión de los promocionales identificados con los folios RV00366-14 y RA00566-14. (Fojas 188 - 189)

- A dicho oficio se anexó un disco compacto que muestra de forma pormenorizada la fecha, horarios y canales de televisión de las emisoras en las que fue transmitido el promocional, en sus versiones televisiva y radial, RV00366-14 y RA00566-14, “**No Señor**”.

De la probanza antes citada, se advierte lo siguiente:

- Que del reporte de monitoreo se desprende cada una de las detecciones registradas por emisora, entidad federativa, material, versión, duración esperada, fecha y hora del impacto.
- Que del monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en las emisoras de radio y televisión con cobertura en el estado de Nayarit, durante el periodo del quince al veintiocho de junio de la presente anualidad, se obtuvo lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PBN/JL/NAY/13/INE/29/2014

Reporte de detecciones por fecha y material

FECHA	NO SEÑOR		Total
	RA00566-14	RV00366-14	
15/06/2014	50	20	70
16/06/2014	50	20	70
17/06/2014	50	20	70
18/06/2014	50	20	70
19/06/2014	50	20	70
20/06/2014	50	20	70
21/06/2014	50	20	70
22/06/2014	40	10	50
23/06/2014	51	10	61
24/06/2014	49	10	59
25/06/2014	50	10	60
26/06/2014	50	10	60
27/06/2014	50	10	60
28/06/2014	50	10	60
Total general	690	210	900

- RV00366-14 tuvo 210 impactos, y
- RA00566-14 tuvo 690 impactos.

3) Acta circunstanciada de veinte de junio de dos mil catorce, signada por el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, misma que se instrumentó para realizar una inspección en la dirección electrónica <http://pautas.ife.org.mx/>, señalada por el quejoso y del cual se desprende: (fojas 47 – 52).

- Que corresponde al Partido Acción Nacional el promocional identificado con los folios RV00366-14 y RA00566-14 denominado “No Señor”.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PBN/JL/NAY/13/INE/29/2014

- Que el Partido de la Revolución Democrática no tiene asignado ningún promocional con el nombre “No Señor”.
- Que de la reproducción a los promocionales, no se hace alusión alguna coalición o candidatos diferentes a dicho instituto político.

4) Copia certificada del escrito de diecinueve de junio de dos mil catorce, signado por el Licenciado Sergio López Zúñiga, Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, mediante el cual remite la siguiente documentación: (Fojas 55 - 140)

- ❖ Copia certificada del “Acuerdo del Consejo Local Electoral, relativo a la solicitud de registro del convenio de coalición, presentado por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para integrar la coalición denominada “Alianza Juntos Ganamos Todos”.
- ❖ Copia certificada del convenio, presentado por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática para integrar la coalición denominada “Alianza Juntos Ganamos Todos”.
- ❖ Copia certificada del logotipo o emblema que identificaría a la coalición “Alianza Juntos Ganamos Todos”.
- ❖ Copia certificada de las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, 2014 – 2017.
- ❖ Cuadros resúmenes de las postulaciones de candidatos presentados registrados por dichos institutos políticos.

De los medios de prueba antes referidos en la parte que interesa se desprende lo siguiente:

- Que los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, efectivamente solicitaron al Instituto Estatal Electoral de Nayarit, registrar el convenio de coalición para contender en el Proceso Electoral Local que actualmente se desarrolla en la referida entidad federativa, la cual denominaría “Alianza Juntos Ganamos Todos”, y el logotipo con el cual se identificaría es el siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PBN/JL/NAY/13/INE/29/2014



- Que dicha solicitud de registro de convenio fue negada por el Consejo Local Electoral de Instituto Estatal Electoral de Nayarit, dado que se actualizó una de las causales esenciales de improcedencia de la solicitud de registro, ya que los solicitantes, particularmente el Partido de la Revolución Democrática no demostró que contaba con la aprobación del órgano nacional competente estatutariamente para integrar dicha coalición.
- Que en el contenido de las plataformas electorales registradas por ambos partidos ante la autoridad local, no se advierte como identidad, postulados, principios o slogans de campaña la frase “Juntos Ganamos Todos”.
- Que la frase y logotipo que aparecen en los promocionales del Partido Acción Nacional, no se encuentra registrada por ningún partido político, coalición o candidato independiente para su identificación y uso exclusivo en el proceso local de Nayarit.

En ese sentido, debe decirse que los medios probatorios identificados con los incisos **1), 2), 3) y 4)**, **tienen el carácter de documentales públicas**, conforme a los artículos 461, numeral 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 34, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Por lo que hace a los discos compactos anexos a los oficios **INE/DEPPP/0553/2014** y **INE/DEPPP/0635/2014**, en principio constituyen **pruebas técnicas**, en términos del artículo 461, párrafo 3, inciso c), de la Ley

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PBN/JL/NAY/13/INE/29/2014

General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso c), y 36, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, sin embargo, genera certeza sobre el contenido del promocional denunciado, al ser remitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como por lo que hace al informe de monitoreo que ha sido detallado en los numerales **1 y 2** del presente apartado, conforme a lo sostenido por el Tribunal Electoral de la Federación en la Jurisprudencia **24/2010**, cuyo rubro es ***“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”***

B) Documentales privadas

1) Oficio RPAN/296/2014 de nueve de junio de dos mil catorce, signado por el Licenciado Rogelio Carbajal Tejada, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, mediante el cual, medularmente, manifestó lo siguiente: (Sobre 144).

- Que la representación del Partido Acción Nacional ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, entregó el material de video para que en él se copiara la versión denominada “No Señor” RV00366-14 para su transmisión en los canales de televisión correspondientes al Proceso Electoral Ordinario en el estado de Nayarit.
- Que también solicito la difusión vía satelital y/o internet de la versión denominada “No Señor” RA00566-14 para su transmisión en las estaciones de radio correspondientes al Proceso Electoral local en el estado de Nayarit.
- Que las citadas versiones se transmitirán durante el periodo de campaña del Proceso Electoral local en el estado de Nayarit.

En ese sentido, debe decirse que la probanza de referencia, tiene el carácter de **documental privada**, en términos de lo dispuesto por los artículos 461, numeral 3, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 35 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

II. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

Respecto al hecho consistente en que el Partido Acción Nacional incluyó en sus promocionales denominados “No Señor”, con los números de folio RV00366-14 y RA00566-14, la frase “Juntos Ganamos Todos”, acompañada de un reguilete multicolor, elementos que buscaron identificar a la coalición denominada “Alianza Juntos Ganamos Todos”, la cual intentó conformar con el Partido de la Revolución Democrática, cuya solicitud de registro fue negada, lo que pudiera dar lugar a un **uso indebido de la pauta**, dado que estaría publicitando a una entidad política inexistente y se apartaría de los fines para los cuales le fue otorgada dicha prerrogativa.

Tienen relación con este hecho, los oficios **INE/DEPPP/0553/2014** y **INE/DEPPP/0635/2014**, signados por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, mediante los cuales precisa que los promocionales denominados “**No Señor**”, con los folios RV00366-14 y RA00566-14, fueron pautados por este Instituto como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión a que tiene derecho el Partido Acción Nacional

Asimismo, derivado del monitoreo efectuado a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en las emisoras de radio y televisión con cobertura en el estado de Nayarit, se detectó que efectivamente, fueron difundidos en emisoras de radio y canales de televisión que cubren el Proceso Electoral Local que actualmente se está desarrollando en el estado de Nayarit, durante el periodo de su vigencia, es decir, del quince al veintiocho de junio de dos mil catorce, con un total de 210 impactos del promocional RV00366-14, y 690 impactos del promocional RA00566-14, dando un total 900 impactos.

También, de la reproducción del disco compacto que se anexó al oficio **INE/DEPPP/0553/2014**, así como el aportado por el quejoso, se aprecia que en los citados promocionales se incluyó la frase “**Juntos Ganamos Todos**”, así como el siguiente logotipo:



Derivado de ello, se tiene plenamente acreditada la existencia y difusión de los promocionales denominados **“No Señor”** con los folios RV00366-14 y RA00566-14, en los cuales se puede apreciar la frase **“Juntos Ganamos Todos”**, así como el logotipo antes inserto en el caso del difundido en televisión.

Ahora bien, con relación al hecho de que el logotipo y frase insertos en los promocionales, que presuntamente guardan relación con el logotipo y denominación de la coalición **“No Señor”**, intentaron formar los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, cuyo registro de convenio fue negado por el Consejo Local Estatal del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en Sesión Ordinaria de fecha seis de febrero de dos mil catorce, con lo cual el Partido Acción Nacional utiliza un logotipo, color y denominación distintos a los autorizados y registrados ante la autoridad, con lo que se violentan los principios de legalidad y certeza, se relacionan las siguientes probanzas:

- ❖ Copia certificada del Acuerdo del Consejo Local Electoral, relativo a la solicitud de registro del convenio de coalición, presentado por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para integrar la coalición denominada **“Alianza Juntos Ganamos Todos”**.
- ❖ Copia certificada del convenio de la coalición **“Alianza Juntos Ganamos Todos”**.
- ❖ Copia certificada del emblema presentado por los referidos solicitantes.
- ❖ Copia certificada de las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PBN/JL/NAY/13/INE/29/2014

En efecto, de las copias certificadas antes enlistadas, mismas que fueron remitidas por el Licenciado Sergio López Zúñiga, Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral del Nayarit, en la parte que interesa, dan cuenta de que, primero, los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, efectivamente solicitaron a dicha autoridad local se registrara su convenio de coalición para contender en el Proceso Electoral Local que actualmente se desarrolla en la referida entidad federativa.

Segundo, la coalición se denominaría “Alianza Juntos Ganamos Todos”, y el logotipo con el cual se identificaría es el siguiente:



Tercero, la solicitud de registro de dicho convenio fue negada por el Consejo Local Electoral de Instituto Estatal Electoral de Nayarit, dado que se actualizó una de las causales esenciales de improcedencia de la solicitud de registro, ya que los solicitantes, particularmente el Partido de la Revolución Democrática no demostró que contaba con la aprobación del órgano nacional competente estatutariamente para integrar dicha coalición.

Cuarto, en el contenido de las plataformas electorales registradas por ambos partidos ante la autoridad local, no se advierte como identidad, postulados, principios o slogans de campaña la frase “Juntos Ganamos Todos”.

Quinto, la frase y logotipo que aparecen en los promocionales del Partido Acción Nacional, no se encuentra registrada por ningún partido político, coalición o candidato independiente para su identificación y uso exclusivo en el proceso local de Nayarit.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PBN/JL/NAY/13/INE/29/2014

También con ese hecho, se relaciona el oficio RPAN/296/2014 de fecha nueve de junio de dos mil catorce, signado por el Lic. Rogelio Carbajal Tejada, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, en el cual solicita la transmisión en los canales de televisión y en las estaciones de radio correspondientes al Proceso Electoral Ordinario en el estado de Nayarit, de los promocionales en cuestión.

Por último, del oficio número **INE/DEPPP/0553/2014**, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual informa que derivado del monitoreo efectuado a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en las emisoras de radio y televisión con cobertura en el estado de Nayarit, durante el periodo del 15 al 28 de junio de 2014, se detectó la difusión de los promocionales identificados con los folios RV00366-14 y RA00566-14, y al cual acompañó un disco compacto con el audio y video de dichos promocionales y de los cuales se observa que el Partido Acción Nacional se identifica con su logotipo como se muestra a continuación:



A juicio de este órgano electoral, conforme a lo dispuesto por el artículo 462, párrafos 1, 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a la veracidad de los hechos denunciados y alegatos por las partes, la convicción a la que se ha arribado atiende a la valoración que en su conjunto se ha efectuado de las pruebas aportadas y recabadas en el sumario, de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; concatenación que obedece a la correlación entre los elementos de prueba que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio que guardan entre sí.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO. Que en el presente apartado, corresponde dilucidar los motivos de inconformidad referidos en la **litis** en el presente asunto, los cuales consisten en determinar si el Partido Acción Nacional:

A) Conculcó lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el artículo 25, numeral 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos; así como de los artículos 159, párrafos 1 y 2; 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la inclusión de la frase “Juntos Ganamos Todos” y reguilete multicolor, en la propaganda política electoral que difundió través de los tiempos del Estado que le son otorgados como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, dado que se trata de elementos que buscaban identificar a una coalición a la cual le fue negado su registro y por ende no contiene en el Proceso Electoral Local del estado de Nayarit 2014, lo cual pudiera dar lugar a un **uso indebido de la pauta**, pues estaría publicitando a una entidad política inexistente y distinta del Partido Acción Nacional de los fines para los cuales le fue otorgada dicha prerrogativa, y

B) Si conculcó lo dispuesto en el 25, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos; así como del artículo 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en razón de que utilizó en su propaganda electoral un logotipo, color y denominación distintos a los autorizados y registrados ante la autoridad, es decir, usó un logotipo (reguilete multicolor) y frase (Juntos Ganamos Todos), que identificaban a una coalición que intentó formar con el Partido de la Revolución Democrática, “Alianza Juntos Ganamos Todos”, cuyo registro fue negado por el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, violentando los principios de legalidad y certeza.

Por cuestión de método y para mayor comprensión del estudio y análisis de los motivos de agravio hechos valer por el quejoso, primero se analizará si se actualiza la hipótesis reseñada en el inciso **A)** y posteriormente la reseñada en el inciso **B)**.

A) Uso indebido de pauta

1. Marco normativo

Al respecto, conviene tener presente el contenido del artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el artículo 25, numeral 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos; así como de los artículos 159, párrafos 1 y 2; 443, párrafo 1, incisos a) y n), y 470, párrafo 1 inciso a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De la revisión a las bases constitucionales, como a las de la regulación legal aplicable al uso de las prerrogativas en radio y televisión por parte de los partidos políticos se obtienen los siguientes aspectos:

- En primer término, que los Partidos Políticos Nacionales tienen derecho al uso permanente de los medios de comunicación social.
- Que este Instituto es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios y a los de otras autoridades electorales, así como a los partidos políticos.
- Que el Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión.

Bajo estas premisas se puede colegir válidamente, que la normativa comicial constitucional y legal prevé la forma y tiempo conforme a los cuales los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, pueden acceder al tiempo del Estado en radio y televisión.

Asimismo, respecto al contenido de los mensajes que emiten los partidos políticos en su propaganda, puede concluirse que estos únicamente encuentran limitación en lo que la propia legislación establece respecto a la difusión de su propaganda política y electoral, por ejemplo, en relación con la inclusión de expresiones que denigren a las personas o calumnien a las instituciones; de símbolos religiosos y, en general, que sean susceptibles de afectar alguno de los principios que rigen los procesos electorales o que afecten los bienes jurídicos que preserva la normatividad electoral federal.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PBN/JL/NAY/13/INE/29/2014

Lo anterior guarda congruencia con la garantía de libertad de expresión que tutela el sistema jurídico mexicano, en virtud de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que nos encontramos bajo un régimen de república representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de esa ley fundamental.

Por tanto, la libertad de expresión adquiere una especial relevancia, al ser un derecho fundamental establecido en el artículo 6º, párrafo primero, del máximo ordenamiento legal que rige la vida de nuestro país, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), aplicables en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Federal.

En consecuencia, y de conformidad con el marco jurídico invocado, se estima que no están expresamente establecidos los alcances respecto de los contenidos que pueden o no emplear los partidos en su propaganda (salvo las restricciones ya apuntadas); en aras de respetar la libertad de discusión, en todo tiempo y sobre cualquier materia, como una práctica fundamental del orden político democrático.

Toda vez que, lejos de cancelar o proscribir el debate y la libertad de expresión, la Reforma Electoral de dos mil siete, únicamente dispuso que, tratándose de la radio y la televisión, el espacio apropiado para que los partidos difundan sus mensajes, promuevan sus ideas y sus proyectos son los tiempos del Estado, repartidos entre los partidos políticos mediante una fórmula establecida desde la Constitución.

Atento a ello, tales acciones pueden ocurrir en mayor grado, dentro del tiempo que cada partido político recibe como prerrogativa constitucional con el fin de propagar la naturaleza de sus propuestas, el rumbo de sus estrategias o los personajes que las promueven. Tomando siempre en consideración que tales actos deben encontrarse encaminados necesariamente a salvaguardar uno de los principales bienes jurídicos tutelados durante la celebración de los procesos electivos y que es el de mantener la equidad en toda justa comicial.

2. Existencia del material denunciado

Ahora bien, como se evidenció en el apartado de “**ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS**”, de las probanzas que obran en el presente sumario, quedó acreditada la existencia y difusión de los promocionales denominados “**No Señor**” con los folios RV00366-14 y RA00566-14, los cuales fueron pautados por este Instituto como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión a que tiene derecho el Partido Acción Nacional para el Proceso Electoral Local que actualmente se está desarrollando en el estado de Nayarit.

3. Análisis de las conductas denunciadas

Como se advierte de las pretensiones del quejoso, el hecho de que se difundieran los promocionales denominados “**No Señor**”, identificados con los folios RV00366-14 y RA00566-14, pudieran dar lugar a un uso indebido de los tiempos de radio y televisión que les son otorgados al Partido Acción Nacional como prerrogativa, pues la inclusión de la frase “**Juntos Ganamos Todos**”, así como un reguilete multicolor, se vinculan con la denominación y logotipo que buscaba identificar a una coalición que los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática intentaron registrar para contender en el Proceso Electivo que se desarrolla en el estado de Nayarit, a la cual denominarían “**Alianza Juntos Ganamos Todos**”, cuyo registro fue negado por el Consejo Local Electoral de Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Asimismo, dichos elementos confundirían al electorado pues estaría publicitando a una entidad política inexistente y que no se encuentra conteniendo en un Proceso Electivo, situación que se apartaría de los fines para los cuales le fue otorgada la prerrogativa al partido denunciado.

Sentado lo anterior, es preciso señalar que mediante el ‘*ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL ELECTORAL, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN, PRESENTADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA*’, en el que negó el registro del convenio de la Coalición, la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos adoptados para constituir la coalición denominada ‘Alianza Juntos Ganamos Todos’, integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática y los medios de impugnación identificados con las claves SG-JRC-4/2014 y SG-JRC-5/2014; SC-E-AP-01/2014; SG-JRC-16/2014; SG-JRC-19/2014 y el SUP-REC-860/2014, se concluye que

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PBN/JL/NAY/13/INE/29/2014

resultó improcedente la solicitud de registro de la coalición “Alianza Juntos Ganamos Todos”, en virtud de que no se contó con la aprobación del órgano nacional competente estatutariamente del Partido de la Revolución Democrática, para integrar una coalición con el Partido Acción Nacional, señalando que es “...inviabile la realización de una alianza electoral con el Partido Acción Nacional en el Estado de Nayarit...” y por ello se consideró que no existía la voluntad de una de las partes para suscribir la solicitud de registro de la coalición en comento y, en consecuencia, se negó su registro.

Es importante señalar que en las distintas Resoluciones emitidas por las autoridades jurisdiccionales locales y federal no se estableció prohibición alguna respecto el uso de la frase “Juntos Ganamos Todos”.

Ahora bien, respecto a lo ilegal del promocional, derivado de que solamente los partidos podrán hacer uso de los tiempos o pautas autorizadas por el Estado a través del Instituto Nacional Electoral para difundir su propaganda política o electoral sin que exista la posibilidad de que alguna coalición no autorizada o registrada como en el caso de la denominada “Alianza Juntos Ganamos Todos”, pueda participar mediante emblemas o referencias dentro de la difusión de los promocionales que le son exclusivos de dichos entes públicos, dicha situación resulta errónea e inatendible en virtud de que en el presente caso el Partido Acción Nacional no está publicitando a un ente distinto a su partido y/o candidatos.

Lo anterior dado que, si bien dentro de los promocionales de mérito aparece la frase “**Juntos Ganamos Todos**”, y un **reguilete multicolor**, debe precisarse que contrario a lo manifestado por el quejoso, la frase y logotipo utilizados en los promocionales bajo estudio son distintos a los que pretendieron registrar los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática para identificar a su fallida coalición.

Esto es así, ya que de la información remitida por el Instituto Electoral Estatal de Nayarit, específicamente, de las copias certificadas del convenio de coalición se advierte lo siguiente:

“TERCERA.- Las partes acuerdan que la coalición se denominara “Alianza Juntos Ganamos Todos”, [...] en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo de la Ley Electoral, se identificará con el emblema que tiene las siguientes características, proporciones y colores del ejemplar que constituye el ANEXO “A”, con la descripción siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PBN/JL/NAY/13/INE/29/2014

El emblema de la coalición consistirá en un cuadro que contenga:

- *Emblema: Cuadro con el filo recortado de color gris.*
- *Diseño: Incluye los logotipos al interior del rectángulo de los partidos coaligados.*
- *Distribución de espacio: cincuenta por ciento del espacio para el **Partid Acción Nacional**, y cincuenta por ciento del espacio para el **Partido de la Revolución Democrática**.*



Como se observa, en términos de la cláusula TERCERA del convenio de referencia, la denominación de la coalición era “Alianza Juntos Ganamos Todos”, y el emblema o logotipo que la identificaría sería un rectángulo con filos de color gris que en una distribución de cincuenta por ciento se incluiría el logotipo de los partidos coaligados.

Es así que en modo alguno, el reguilete multicolor que se observa en los promocionales multicitados, contrario a lo manifestado por el quejoso, fue el que los partidos políticos acordaron registrar para identificar a la coalición que intentarían registrar para contender en el Proceso Electoral Local de Nayarit.

Incluso de una apreciación aislada a dicho logotipo, si bien tiene los colores amarillo, azul, naranja y verde, lo cierto es que los mismos no identifican a los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática necesariamente, pues no son de uso exclusivo de estos entes políticos. Tampoco es posible derivar que el uso de esta frase y logotipo sirvan como una forma de identificación de la coalición fallida y, por tanto, que sirvan para publicitarla.

Por lo tanto, el uso de la frase “**Juntos Ganamos Todos**” en la propaganda electoral del Partido Acción Nacional de forma aislada no comunica la idea de que

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PBN/JL/NAY/13/INE/29/2014

los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática hayan participado en coalición, en razón de que no se contiene la palabra **Coalición** o **Alianza**, que precisamente sirve para identificar la participación conjunta de institutos políticos dentro de un Proceso Electivo, así como tampoco sirve para promocionar a un ente distinto al partido que la emite.

Con independencia de que el quejoso aluda que la inclusión de la frase y logotipo ya referidos, tengan la finalidad de transmitir a la ciudadanía la existencia de una coalición de facto (PAN-PRD), y con ello estar ofertando una entidad política inexistente o diferente a la del Partido Acción Nacional, y en consecuencia actualizar una infracción a la normativa electoral federal, es de referir que la inclusión de dichos elementos dentro de la publicidad del Partido Acción Nacional no está prohibida, pues del análisis integral a los promocionales se identifique plenamente el emblema y nombre del partido emisor aunado a que los mismos no son exclusivos de algún ente, y no habría posibilidad de que los electores tuvieran una confusión respecto del emisor o, en su caso, que se deduzcan que se trata de propaganda en favor de una coalición o algún otro ente político, lo cual nos llevaría a un plano subjetivo dependiente del recepto del mensaje.

Al respecto, se debe precisar que la frase y logotipo insertos en los promocionales bajo análisis, no implica necesariamente que los receptores lo asocien directamente con la fallida coalición que se denominaría **“Alianza Juntos Ganamos Todos”**, en primer término, porque como fuerza política contendiente nunca existió, pues como se dijo con antelación, el Instituto Estatal Electoral de Nayarit le negó el registro, por lo que nunca hubo expresiones u ofertas políticas hacia la ciudadanía abanderadas por la misma y, segundo, el emblema que pretendía identificarla es distinto al que se observa en los materiales audiovisuales denunciados.

Ahora bien, en el caso de que dichos elementos pudiesen ser asociados con esa coalición, los receptores debían realizar todo un razonamiento deductivo a través de una serie de inferencias e información adicional a lo que se observa en los promocionales, cuyo resultado forma parte de la percepción subjetiva de cada individuo posea al respecto, pues en el mismo no se aprecian las palabras “Coalición”, “Alianza” o “PAN-PRD”, elementos que se considera resultan indispensables para dar a notar un frente o fuerza política común para contender en un Proceso Electivo.

En ese sentido, del análisis conjunto e integral del promocional denunciado, no se desprende de forma clara, directa, indubitable e inequívoca que la finalidad del

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PBN/JL/NAY/13/INE/29/2014

mismo sea la señalada por el quejoso, sino que, como se ha expuesto, la asociación y vínculo que pretende es a partir de la óptica de cada receptor del mensaje, el cual debe de contar con información adicional de la que se desprende del mismo para darle un sentido distinto al que se aprecia.

Por otra parte si bien el quejoso señala la aplicabilidad de la jurisprudencia 30/2012, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se establece de manera expresa que las **asociaciones civiles**, dado su carácter de personas morales con personalidad jurídica propia, no están autorizadas para participar mediante emblemas, frases o referencias alusivas a su asociación, a efecto de promocionarse o publicitarse en el contenido de la propaganda que es exclusiva de los partidos políticos dentro de las pautas o tiempos asignados exclusivamente a éstos en radio y televisión por el Instituto Federal Electoral, y en los cuales se utilizan recursos públicos al ser tiempos del Estado.

En este sentido debe estimarse que el presente asunto no es semejante al asunto que dio origen a la referida Jurisprudencia, por lo que no es óbice que a lo anterior que el quejoso refiera que la conducta del denunciado encuadra en la Jurisprudencia 30/2012, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en virtud de la misma se desprende la prohibición de la **“promoción” de terceros**, conforme al contenido de la aludida jurisprudencia, que crea dicho supuesto, tenemos que:

“RADIO Y TELEVISIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO PUEDEN UTILIZAR EL TIEMPO QUE LES ASIGNA EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA LA PROMOCIÓN DE ASOCIACIONES CIVILES.- De la interpretación funcional de los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, párrafos primero y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 1, 2, 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, fracción VI y 2670 del Código Civil Federal, se advierte que el Instituto Federal Electoral es el administrador único del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión; que le compete asignar espacios a los partidos políticos y que éstos deben emplearse únicamente para su promoción, la de sus precandidatos y candidatos. En esas condiciones, al ser prerrogativa exclusiva de los partidos políticos, estos no pueden utilizar los espacios en radio y televisión que les asigna el Instituto de referencia, para promocionar a terceros, como son las asociaciones civiles, pues se trata de un derecho que tiene un objetivo propio, establecido en la Constitución.

La prohibición en comento consiste en evitar que personas distintas a los partidos políticos puedan hacer uso o promocionarse a través de los tiempos o pautas autorizadas por el Estado a través de este Instituto, exclusivamente para que dichos institutos políticos puedan difundir su propaganda política o electoral, ya

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PBN/JL/NAY/13/INE/29/2014

que si mediante un spot pagado se promocionase a una asociación civil, de acuerdo a las características propias del material pagado y del contexto en que se difunda, se actualizaría el supuesto típico de uso indebido de la pauta

Sin embargo en el presente caso no estamos ante un asunto semejante porque la inclusión de la frase “Juntos Ganamos Todos” y reguilete multicolor, en la propaganda política electoral denunciada no se hace alusión a una asociación civil; así mismo los elementos referidos, según el dicho del quejoso, pretenden identificar a una coalición a la cual le fue negado su registro, y por último no se promociona a un ente distinto al Partido Acción Nacional.

Finalmente, debe recordarse que la propaganda política-electoral de un instituto político no tiene más restricciones que las previstas por la propia normatividad de la materia, relacionada con la inclusión de expresiones que denigren a los partidos políticos o a las instituciones o calumnien a las personas; de símbolos religiosos y, en general, que sean susceptibles de afectar alguno de los principios que rigen los procesos electorales o que afecten los bienes jurídicos que preserva la legislación electoral, sin que en el caso, la inclusión de dicha composición gráfica encuadre en alguno de los supuestos normativos.

Por tanto, no existe alguna duda razonable de que, por la simple utilización de la frase y logotipo ya referidos en los promocionales denominados “**No Señor**” con los folios RV00366-14 y RA00566-14, se advierta alguna violación a la normativa electoral federal, particularmente, por el **uso indebido de las pautas** que les fueron otorgadas como prerrogativas al Partido Acción Nacional.

Por lo antes expuesto, esta autoridad considera declarar **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Partido Acción Nacional, por la presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el artículo 25, numeral 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos; así como de los artículos 159, párrafos 1 y 2; 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

B) Uso de denominación, emblema y colores distintos a los registrados

1. Marco normativo

Al respecto, conviene tener presente el contenido del artículo 25, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos; así como del artículo 443, párrafo 1,

incisos a) y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los cuales se advierte que los partidos políticos tienen la obligación de ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los Partidos Políticos Nacionales ya existentes, a efecto de que los mismos puedan diferenciarse unos de otros y no haya confusión ante la ciudadanía.

2. Existencia del material denunciado

Como se precisó en el apartado que antecede, se tiene por acreditado que en los promocionales denominados “**No Señor**” con los folios RV00366-14 y RA00566-14, se aprecia la frase “Juntos Ganamos Todos” y un reguilete multicolor, los cuales a decir del quejoso tenían la finalidad de identificar a la fallida coalición que intentaron formar los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, mismos que en el presente apartado se tienen por reproducidos para evitar repeticiones innecesarias.

3. Análisis de las conductas denunciadas

En ese sentido, se advierte que el quejoso esgrime como motivo de agravio que el Partido Acción Nacional ha inobservado su obligación de utilizar la denominación, emblema y colores que tiene registrados ante la autoridad, situación que puede causar confusión ante la ciudadanía, afectando con ello los principios de certeza y legalidad en la contienda.

Al respecto, resulta preciso señalar que contrario a lo señalado por el quejoso, dicho motivo de inconformidad resulta infundado, dado que en la secuencia de los promocionales multicitados, si bien se puede apreciar la frase y logotipo denunciados, lo cierto es que seguido de tales elementos, puede también aparecer el logotipo o emblema que identifica al Partido Acción Nacional, así como la mención de la frase “PAN”.

En ese sentido, de una simple apreciación a los promocionales bajo estudio, se puede identificar plenamente que dicha propaganda electoral corresponde al partido político denunciado, situación que en forma alguna podría generar confusión en la ciudadanía, tal y como se aprecia a continuación:

RV00366-14 (Televisión)

VOZ EN OFF: Ahora resulta que viene a solucionar los problemas de agua potable, alumbrado público, basura y la deuda que ellos mismos generaron, vienen a prometer la solución a los problemas que en años no han resuelto, creen que no nos damos cuenta que nos mienten; y ahora quieren seguir gobernando como si no supiéramos lo que seguiría pasando en Nayarit, No Señor a Nayarit el PRI no le funciona, queremos gobiernos que si trabajen para nosotros, vamos para adelante no para atrás. Juntos Ganamos Todos. Este 6 de Julio vota PAN.

Así, de la secuencia de imágenes que concurren en dicho promocional se puede observar la siguiente imagen:



RA00566-14 (Radio)

VOZ EN OFF: Ahora resulta que viene a solucionar los problemas de agua potable, alumbrado público, basura y la deuda que ellos mismos generaron, vienen a prometer la solución a los problemas que en años no han resuelto, creen que no nos damos cuenta que nos mienten; y ahora quieren seguir gobernando como si no supiéramos lo que seguiría pasando en Nayarit, No Señor a Nayarit el PRI no le funciona, queremos gobiernos que si trabajen para nosotros, vamos para adelante no para atrás. Juntos Ganamos Todos. Este 6 de Julio vota PAN.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PBN/JL/NAY/13/INE/29/2014

Como se aprecia de ambos promocionales, adicional a la frase “Juntos Ganamos Todos”, y el reguilete multicolor, se escucha la frase “PAN”, y en el caso del material televisivo se advierte el logotipo y colores que utiliza para identificarse, y que sin lugar a dudas, los televidentes y radioescuchas pueden identificar que se trata de propaganda electoral correspondiente al Partido Acción Nacional.

En ese sentido, en los promocionales bajo estudio se puede observar claramente que el partido denunciado sí utilizó la denominación, “PAN”, siglas con las que se identifica al Partido Acción Nacional, emblema y color, un círculo de color azul, circunscribiendo las letras mayúsculas “PAN” del mismo color azul sobre fondo blanco, enmarcado en un cuadro también de color azul, los cuales se encuentran registrados ante la autoridad electoral.

Así, de su contenido no se desprende que se violente alguno de los supuestos establecidos por la legislación electoral federal, en específico, la obligación de los partidos políticos de utilizar la denominación, emblema y colores que tiene registrados ante la autoridad, máxime que existe una debida identificación del partido que la emite, pues en la versión televisiva se puede identificar claramente el logotipo y colores y referencia de su emisor, el Partido Acción Nacional, y por su parte en la versión auditiva se identifica de igual forma el slogan y la denominación de su emisor, en este caso el instituto político de referencia.

De esta manera, si bien existe el antecedente de que los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, intentaron registrar ante la autoridad electoral local de Nayarit, un convenio de coalición para contender en el Proceso Electivo que actualmente se desarrolla en dicha entidad federativa, el cual les fue negado por no existir la voluntad de una de las partes, lo cierto es que de las imágenes y audios del promocional denunciado no se desprende alusión expresa de alguna coalición, alianza, candidato o fuerza política distinta al Partido Acción Nacional.

Lo anterior es así, dado que la pretendida coalición que en su caso formarían los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, como se desprende de los elementos de prueba que obran en autos, se denominaría “**Alianza Juntos Ganamos Todos**”, y se identificaría con el siguiente emblema:



Como se puede observar, el emblema que refiere el quejoso es absolutamente distinto al que aparece en los promocionales denunciados, como se muestra a continuación:



En efecto, ambos logotipos son distintos, pues en el primero de ellos se identifica plenamente el emblema de los partidos que conformarían la fallida coalición, en el caso "PAN" y "PRD", y sin que se identifique alguna alusión a la frase "Alianza Juntos Ganamos Todos", en el segundo, no se alude a ninguno de los partidos ya citados, y si bien se aprecia la frase "Juntos Ganamos Todos" no se desprende de la misma sea de uso exclusivo de alguna coalición, alianza o fuerza política.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PBN/JL/NAY/13/INE/29/2014

Con independencia de que el quejoso aluda que la inclusión de la frase y logotipo materia de inconformidad, tengan la finalidad de transmitir a la ciudadanía la existencia de una coalición de facto (PAN-PRD), y con ello estar ofertando una entidad política inexistente o diferente a la del Partido Acción Nacional, y en consecuencia actualizar una infracción a la normativa electoral federal, es de referir que la inclusión de dichos elementos dentro de la publicidad del partido denunciado, no está prohibida, pues del análisis integral a los promocionales se identifique plenamente el emblema y nombre de ese instituto político, por lo que no existe duda sobre el emisor de la propaganda.

Por último el quejoso refiere que el uso simultáneo de los colores amarillo (que identifica al Partido de la Revolución Democrática) y azul (que identifica al Partido Acción Nacional), así como la frase “JUNTOS GANAMOS TODOS”, genera confusión en el electorado, pues le infunde la idea de que estos partidos compiten en coalición y no en forma individual.

Y si bien existe un elemento distintivo en el promocional denunciado (imagen que contiene un reguilete multicolor) y frase (Juntos Ganamos Todos), lo cierto es que no existe prohibición alguna para que el Partido Acción Nacional utilice la frase “**Juntos Ganamos Todos**”, dentro de su propaganda, pues no obra en autos constancia de que dicha imagen haya sido registrada por un partido o coalición vigente, ni siquiera alguna disposición que sancione que un partido político introduzca elementos gráficos distintos a los de su emblema, siempre que el anunciante se encuentre debidamente identificado, sin dejar de lado que ya se dijo, el logotipo denunciado es diverso al presentado por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática para identificar a la coalición que pretendían formar.

Tampoco existen en el expediente, elementos a partir de los cuales pueda presumirse que la utilización fusionada de los aludidos colores en la propaganda del Partido Acción Nacional, sea con el fin de transmitir la idea de que tanto el Partido Acción Nacional como el de la Revolución Democrática hayan postulado los mismos candidatos, en razón de que, como ya se ha dicho, en **tal promocional se identifica plenamente al Partido Acción Nacional como el emisor y el solicitante del voto del electorado, lo cual no le está prohibido.**

Además, no pasa inadvertido que si bien los partidos políticos y coaliciones tienen la obligación de ostentarse con el emblema y color o colores con los que fueron

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PBN/JL/NAY/13/INE/29/2014

registrados, también lo es que no está prohibida la utilización de algún otro color o frases “Juntos Ganamos Todos” y el reguilete multicolor, pues si bien se aprecia en dicho logotipo diversos colores, entre ellos el amarillo, no se advierte el empleo de otros elementos que, en su conjunto, impliquen la promoción conjunta de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, o bien, que el primero de ellos pretenda generar la conciencia de que sus candidatos o sus propuestas van avalados por el segundo de los institutos políticos mencionados, dado que existe una plena identificación de su emisor, en este caso el Partido Acción Nacional.

Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandi* la Jurisprudencia 14/2003, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido es:

Coalición Alianza por el Cambio
vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 14/2003

EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ.-

En el inciso a) del párrafo 1 del artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dispone que los Estatutos de los partidos políticos establecerán la denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. De la literalidad de este precepto no se advierte que la adopción de determinados colores, símbolos, lemas y demás elementos separados que conforman el emblema de un partido político, le generen el derecho exclusivo para usarlos frente a otros partidos políticos, dado que el uso de esos elementos en el emblema de dos o más partidos políticos, no conduce, de por sí, al incumplimiento del objeto para el que están previstos (caracterizar y diferenciar a los partidos políticos), sino que esto sólo se puede dar en el caso de que su combinación produzca unidades o productos similares o semejantes que puedan confundir a quien los aprecie u observe, e impedirles que puedan distinguir con facilidad a cuál partido político pertenece uno y otro. En atención a esto, legalmente no podría considerarse que existe el derecho de uso exclusivo de los elementos separados de los emblemas registrados por los partidos políticos, sino que, por el contrario, existe plena libertad para registrar los signos de identidad compuestos con uno o varios de esos elementos, aunque otros también los usen en los propios, siempre con la previsión de que la unidad que formen no pueda generar confusión con la de otro partido, para lo cual podría servir como elemento distintivo la combinación que se les da, como el orden y lugar en que se empleen, el tamaño del espacio que cubran, la forma que se llene con ellos, su adición con otros colores o elementos, etcétera. En este sentido, la utilización de tales elementos, cuando no inducen a confusión, en los emblemas de distintos partidos políticos, no puede estimarse violatoria de disposición legal alguna, sino un acto de cumplimiento de una norma de orden público.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PBN/JL/NAY/13/INE/29/2014

Tercera Época:

Recurso de apelación. [SUP-RAP-003/2000](#) y acumulados. Coalición Alianza por el Cambio. 16 de febrero de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-065/2000](#) y acumulados. Coalición Alianza por Campeche. 17 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-020/2002](#). Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 20 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 14 y 15.

Finalmente se debe tener en consideración que la propaganda política-electoral de un instituto político no tiene más restricciones que las previstas por la propia normatividad de la materia, relacionada con la inclusión de expresiones que denigren a los partidos políticos o a las instituciones o calumnien a las personas; de símbolos religiosos y, en general, que sean susceptibles de afectar alguno de los principios que rigen los procesos electorales o que afecten los bienes jurídicos que preserva la legislación electoral, sin que en el caso, la inclusión de dicha composición gráfica encuadre en alguno de los supuestos normativos antelados, ni que pretenda transgredirse el principio de certeza en detrimento de los electores, por la supuesta confusión de que pudieran ser objeto, dado que en los multicitados promocionales plenamente se identifica al Partido Acción Nacional.

Por tanto, esta autoridad considera que la inclusión de la frase “Juntos Ganamos Todos”, así como un reguilete multicolor en los promocionales denominados “No Señor” con los folios RV00366-14 y RA00566-14 pautados en favor del Partido Acción Nacional, en forma alguna resultan contrarios a la normativa electoral federal, ni trastocan los principios de legalidad y certeza en el Proceso Electoral Local de Nayarit.

Por lo antes expuesto, esta autoridad considera declarar **infundado** el procedimiento especial sancionador en contra del Partido Acción Nacional, por la presunta violación a lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos; así como del artículo 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara **Infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del **Partido Acción Nacional**, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el artículo 25, numeral 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos; así como de los artículos 159, párrafos 1 y 2; 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos, dado que la utilización de la frase “Juntos Ganamos Todos” acompañada de un reguilete multicolor en los promocionales denominados “No Señor” con los folios RV00366-14 y RA00566-14, no implican un uso indebido a la pauta, en términos de lo precisado en el Apartado **A)** del Considerando **SEXTO** de la presente determinación.

SEGUNDO. Se declara **Infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del **Partido Acción Nacional**, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo en 25, numeral 1, incisos d), de la Ley General de Partidos Políticos; así como del artículo 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que la utilización de la frase “Juntos Ganamos Todos” acompañada de un reguilete multicolor en los promocionales denominados “No Señor” con los folios RV00366-14 y RA00566-14, no falta a su obligación de ostentarse con el emblema y color o colores registrados ante la autoridad, en términos de los precisado en el Apartado **B)** del Considerando **SEXTO** de la presente determinación.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “*recurso de apelación*”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del Acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del Acto o Resolución impugnada.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PBN/JL/NAY/13/INE/29/2014

CUARTO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**